



## **CARRERA DE DERECHO**

### **Trabajo de Investigación de Análisis de Caso**

### **Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**

#### **Tema:**

Análisis de casos titulado: Acción Extraordinaria de Protección 1567-13-EP, que sigue Alberto García Martínez en contra de la sentencia dictada por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: “El Derecho de Asilo y Refugio dentro de la protección de los Derechos Humanos”.

#### **Autoras:**

María Stefany Calderón García.

Génesis Nicole Vascones Valle.

#### **Tutor Personalizado:**

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2019 – 2020

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

María Stefany Calderón García y Génesis Nicole Vascones Valle, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Análisis de casos titulado: Acción Extraordinaria de Protección 1567-13-EP, que sigue Alberto García Martínez en contra de la sentencia dictada por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: “El Derecho de Asilo y Refugio dentro de la protección de los Derechos Humanos”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 13 de febrero de 2020

**María Stefany Calderón García**  
**C.C. 135003334-4**

**Génesis Nicole Vascones Valle**  
**C.C. 131109593-7**

## ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
MARCO TEÓRICO .....	3
1.1. Marco conceptual, referencial y doctrinal .....	3
1.1.1. Derechos Humanos .....	3
1.1.2. Derechos Humanos de los Refugiados .....	5
1.1.3. Derecho Internacional de los Refugiados .....	6
1.1.4. Convención de Ginebra .....	8
1.1.5. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. .....	11
1.1.6. Refugio. ....	15
1.1.7. Solicitante de Refugio.....	15
1.1.8. Reglamento para la aplicación en el Ecuador de la Ley de Refugiado ...	19
1.1.9. Constitución de la República del Ecuador.....	20
2. ANÁLISIS DEL CASO N° 1567-13-EP .....	21
2.1. Análisis de los hechos.....	21
2.2. Análisis de las sentencias.....	35
CONCLUSIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	41
ANEXOS .....	46

## INTRODUCCIÓN

La investigación realizada incentiva de manera contundente a la reflexión sobre las falencias y la falta de motivación en las que incurren muchos operadores de justicia en cuanto a la vulneración de Derechos Humanos instituidos en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano e inmersos además en el Marco Constitucional, carta magna que establece que somos un estado constitucional que garantiza por sobre todo los derechos en su amplio espectro.

El Estado ecuatoriano desde una perspectiva integral es responsable de la protección de las personas que se encuentran en situaciones de asilo y refugio, así como de movilidad, lo cual se encuentra incorporado como políticas públicas, además de existir normativas en las cuales se incluye la protección a estas personas.

Es de destacar las repercusiones que ocasiona en los sistemas políticos la movilidad humana, las consecuencias son en lo social, ambiental y económico; estas poblaciones que se encuentran en movilidad generan en alguno de los casos para el estado que los acoge ingreso de dinero.

También se generan movimientos en las áreas de seguridad personal, interrelación comunal, cultural, de salud, político, y demás, todas ellas son parte del complemento del buen vivir y de la convivencia diaria del ser humano.

La Constitución de la República del Ecuador protege los derechos humanos, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, estableciendo además que es deber del Estado ecuatoriano asumir responsabilidades al ser estos vulnerados por cualquier entidad pública o de orden jurídico garantizando su debida restitución.

En el presente caso se transgredieron derechos de asilo y refugio que forman parte de los derechos humanos que la CIDH protege y de los cuales el gobierno del Ecuador es miembro activo.

Alrededor del mundo son muchos los países que albergan miles de personas que por diferentes situaciones de vida abandonan el país de origen, sea por corto o largo tiempo, así como también de manera definitiva haciendo con ello su domicilio en otro país y pasando a formar parte de grupos que van en busca de asilo o de refugio, de esta manera estos grupos de migrantes colaboran con su familia en el ámbito económico enviando giros monetarios para el sustento y mejor calidad de vida de quienes se quedaron.

Estos grupos que se encuentran en estado de movilidad y toman la decisión de solicitar refugio en el país donde se van a radicar exponen como razones al bienestar familiar, que huyen de la discriminación, de las limitaciones a la libertad de expresión, a la educación, el ámbito social, la difícil situación económica, gubernamental, persecución política, así como también guerras internas, civiles o caos, el hambre, el sicariato, y una serie de abusos más que denigran al ser humano y vulneran sus derechos.

# MARCO TEÓRICO

## 1.1. Marco conceptual, referencial y doctrinal

### 1.1.1. Derechos Humanos

La Sociedad de Naciones o Liga de Naciones, fue un organismo internacional que se creó el 28 de junio de 1919, con el Tratado de Versalles, esto a raíz de la culminación de la Primera Guerra Mundial, donde se establecían bases para la paz y las relaciones internacionales, no logrando cumplir con los objetivos planteados para la posguerra, siendo disuelta el 18 de abril de 1946, finalizando la segunda guerra mundial.

La Organización de las Naciones Unidas, ONU, fue creada el 24 de octubre de 1945, con 51 estados miembros los cuales fueron los signatarios del documento de fundación de la organización, ratificando con su adhesión la Carta de la ONU; actualmente las Naciones Unidas está conformado por 193 estados miembros el cual está representado por el órgano deliberante que es la Asamblea General de la ONU.

Los órganos principales de la ONU son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, La Corte Internacional de Justicia y la Secretaría de la ONU, los cuales se crearon desde la fundación en el año 1945.

La Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, en su Resolución 217 A (III) proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)<sup>1</sup>, documento que fue elaborado por los representantes de todas las regiones del mundo; esta declaración establece por primera vez los derechos fundamentales que deben de ser protegidos a todas las personas sin distinción y en todo el mundo.

Como Artículos relevantes en la Declaración de Derechos Humanos para el presente análisis están los artículos 1, 2, 3, 13 y 14; los cuales establecen:

- La libertad,
- La dignidad,
- Derecho a la vida,
- Derecho a la seguridad personal,
- Protección de los derechos sin que exista ningún tipo de distinción o discriminación,
- Convivencia fraterna,
- Circulación de manera libre dentro y fuera de un territorio sea en el extranjero o en el territorio propio,
- Derecho a salir y retorna a su país de residencia,
- Solicitar en cualquier país el derecho de asilo o refugio. (pág. s.p.).

---

<sup>1</sup> ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Recuperada el [17-12-2019]. Disponible en [\[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf\]](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

### **1.1.2. Derechos Humanos de los Refugiados**

Las Naciones Unidas se encuentra afrontando conjuntamente con la comunidad mundial uno de los más graves problemas de refugiados y desplazados, procurando por medio de debates entre las naciones encontrar los medios que propendan a la protección y asistencia a estos grupos que son considerados de especial vulnerabilidad.

Los desplazamientos en masa que actualmente se están realizando para la opinión de la comunidad mundial pueden ser evitables pero ninguno es voluntario; nadie elige serlo, porque ser refugiado no es ser extranjero, es vivir en el exilio y tener que depender de otros para poderse proveer de lo más básico para subsistir, acudiendo a albergues y demás instituciones que le proporcionen alimento, posiblemente ropa y cobijo diario.

Es de destacar que los derechos humanos y el problema de los refugiados están claramente relacionado; los éxodos en masa que actualmente se observan están originados directamente por violaciones a derechos humanos y de minorías y los conflictos bélicos, que orillan a una población determinada a abandonar su país de origen.

Las Naciones Unidas en su Folleto Informativo N° 20<sup>2</sup>, sobre los Derechos Humanos y los Refugiados, refieren:

La indiferencia por los derechos mínimos de los refugiados y de los desplazados internos es otra dimensión de la relación entre ambas cuestiones. Durante el proceso de solicitud de asilo, cada vez más personas tienen que hacer frente a medidas restrictivas que les niegan el acceso a territorios seguros. En algunos casos los solicitantes de asilo y los refugiados son detenidos y devueltos por la fuerza a lugares donde peligran su vida, su libertad y su seguridad. Algunos son atacados por grupos armados, o reclutados por las fuerzas armadas y obligados a luchar por una u otra parte en conflictos civiles. Los solicitantes de asilo y los refugiados también son víctimas de agresiones racistas.

La Organización de las Naciones Unidas destaca sobre todo los derechos de los refugiados que deben de ser respetados, entre ellos está el derecho a presentar su solicitud de asilo y que este proceso sea llevado con la debida diligencia desde el inicio hasta su cumplimiento y después de ello, este respeto es una condición prioritaria para los refugiados.

### **1.1.3. Derecho Internacional de los Refugiados**

Las normas fundamentales que determinan no solo la calidad de refugiado, sino también su tratamiento se encuentran establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967.

---

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Folleto Informativo N° 20: Los Derechos Humanos y los Refugiados*. Recuperado el [17-12-2019]. Disponible en: [<https://www.refworld.org/docid/4799c13e2.html>]

Además se consideran otras convenciones o declaraciones que fueron implementadas y creadas a partir de las guerras mundiales, las cuales contienen disposiciones que se aplican a los refugiados, tales como:

- Del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, se celebró el IV Convenio de Ginebra, el que nació con la finalidad de brindar protección a las víctimas producto de las guerras, estuvo abalada por la Conferencia Diplomática Internacional, este convenio entró en vigencia el 21 de octubre de 1950.- En su Artículo 44 determina la protección hacia las víctimas civiles, como los refugiados y desplazados. (pág. s.p.)

A este convenio se le creó su Protocolo en el año 1977<sup>3</sup> que protegía así mismo a todas aquellas víctimas que los conflictos producidos por las guerras en Europa y oriente medio, que en el Artículo 73, establece que tanto los apátridas como los refugiados son considerados personas protegidas. (pág. s.p.).

- Sobre el Asilo Territorial en diciembre de 1967 la Asamblea General de Naciones Unidas en declaración determina los principios fundamentales del asilo territorial. (Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial, 1967)

---

<sup>3</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja CICR - Comité Internacional Geneve. (1977). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977*. Recuperado el [17-12-2019]. Disponible en: [<https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>]

En ella se otorga expresamente asilo territorial, las causas para solicitarlo y quienes no podrán invocarlo, señalando específicamente que este es un acto humanitario y pacífico por lo tanto ningún estado lo podrá considerar inamistoso.

Establece el principio humanitario básico de la no devolución en concordancia con los Artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre el poder salir y retornar a su país de origen o a cualquier país, así como el de solicitar asilo pudiendo disfrutar de él sin mediar impedimentos de orden político. (págs. 1-2).

#### **1.1.4. Convención de Ginebra**

La Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 aprueba la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esta normativa internacional protege todos los derechos y libertades que los seres humanos deben tener acceso y disfrute; en este contexto el 28 de julio de 1951 se adopta la normativa que protege los refugiados y apátridas. (Convención de las Naciones Unidas, 1950); adoptando como instrumento internacional la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en Ginebra, Suiza, el mismo que entró en vigor en el año 1954.

En su preámbulo las Altas Partes Contratantes manifiestan su interés por las necesidades y procesos humanitarios en los que se encuentran inmersas las personas que están como refugiados, considerando además que todos los países

deben de aunar esfuerzos para asegurar protección y reconocer el carácter social y humanitario que conlleva.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)<sup>4</sup>, en su Artículo 1, numeral 2, se fundamenta sobre los hechos de guerra acaecidos antes de enero del año 1951, ya que a raíz de estos acontecimientos se dieron persecuciones por efectos de discriminación, por lo cual las personas atemorizadas emigraban o huían de sus hogares y de los países donde habían establecido su lugar de residencia, sin querer retornar, lo que desmembró miles de familias. (pág. 2).

La Convención de Ginebra o Convención del Estatuto de los Refugiados se creó a raíz y en respuesta de las consecuencias originadas por la Segunda Guerra Mundial, ante lo cual esta ofreció protección y asistencia internacional a las víctimas de guerra; determinándose no solo cual es el significado de refugiado sino también quienes pueden pedir esta protección internacional además de la respectiva solicitud de asilo en un país determinado; así como también que protege al refugiado y a su no devolución al país donde teme ser objeto de persecución.

Además explica los derechos humanos fundamentales de los refugiados en los cuales están la libertad de religión o de movimiento, el libre derecho a la educación y el derecho a trabajar; reconociendo además el alcance internacional

---

<sup>4</sup> ACNUR. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra – Suiza. 28 de julio de 1951. Conferencia de Plenipotenciarios. Recuperado el [29-09-2020]. Disponible en: [<https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>].

que tiene el problema de los refugiados y la correspondiente cooperación internacional que debe de existir para lograr solucionar, destacando la importancia de que los estados compartan también la responsabilidad.

Considerándose posteriormente que lo establecido en la convención solo lograba aplicarse a quienes tenían la calificación de refugiados por haber estado inmersos en los acontecimientos de antes del 1 de enero de 1951 se instituyó el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>5</sup>, el mismo que fue firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967, el cual en el Artículo 1, numerales 1, 2 y 3 determina:

En el numeral uno en su parte principal la obligatoriedad de su cumplimiento por los estados partes y su explícita exigencia en la aplicación de los artículos desde el segundo al treinta y cuatro insertos en la convención de refugiados.

En el numeral dos especifica el significado de la palabra refugiado, el cual está protegido por la convención, eliminando las fecha de los acontecimientos de guerra que estaban insertas en el artículo de creación inicial.

El numeral tres, establece el ámbito de aplicación el cual a manera específica será acogido por todos los estados firmantes sin existir limitantes de

---

<sup>5</sup> ACNUR. (1951). *Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados*. Nueva York. 31 de enero de 1967. Recuperado el [29-09-2020]. Disponible en: [<https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>].

orden geográfico, así como también aquellos protocolos y declaraciones que formen parte de los estados y de la convención. (pág. 1).

#### **1.1.5. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR.**

ACNUR (2018)<sup>6</sup>, tiene como siglas en inglés United Nations High Commissioner for Refugees. ACNUR es la Agencia de la ONU para los Refugiados, esta organización se encuentra presente en 130 países, y su sede está ubicada en Ginebra. (pág. s.p.).

Desde 1950 nace ACNUR, teniendo como acción principal la ayuda a todas aquellas personas que se encontraban en calidad de desplazados en Europa, causada por la Segunda Guerra Mundial; asistiendo desde esa fecha a millones de desplazados en calidad de refugiados alrededor de todo el mundo, quienes debieron de tomar la decisión de abandonar sus hogares a causa de los acontecimientos vividos.

ACNUR (2019)<sup>7</sup> presentó en su informe sobre Tendencias Globales, cortado al año 2018, que existe lamentablemente una tendencia que está en aumento en relación a los Refugiados, la misma que bordea un número

---

<sup>6</sup> UNHCR - ACNUR. (2018). *¿Qué significan las siglas ACNUR y qué funciones desempeña la organización?*. Recuperado el: [18-09-2019]. Disponible en: [[https://eacnur.org/blog/que-significan-las-siglas-acnur-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/que-significan-las-siglas-acnur-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)]

<sup>7</sup> UNHCR - ACNUR. (2018). *El desplazamiento global supera los 70 millones de personas y el Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados pide más solidaridad*. Recuperado el: [18-09-2019]. Disponible en: [<https://www.acnur.org/noticias/press/2019/6/5d09c9414/el-desplazamiento-global-supera-los-70-millones-de-personas-y-el-alto-comisionado.html>]

aproximado de 70,8 millones de personas que se encuentran en estado de desplazamiento de su país de origen.

En consideración a ello el ACNUR se encuentran permanentemente en pos de brindar solución a este escenario mundial, relievando en todo momento la importancia de que los países que acogen a este grupo humano implementen acciones que puedan aliviar en la medida de lo posible los problemas que a diario viven las personas refugiadas. (pág. s.p.).

La ACNUR en su informe Tendencias Globales determina (2019)<sup>8</sup> la existencia de tres grandes grupos, donde clasifican en el primer grupo a las personas refugiadas y que han tenido que escapar de su país de origen por conflictos de persecución o guerra, siendo a nivel mundial en el año 2018 la cifra de 25,9 millones de personas, aproximadamente medio millón más que el año anterior, en esta cifra se incluyó a palestinos que aproximadamente son 5 millones y medio de palestinos que están en calidad de refugiados UNRWA United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees. (pág. s.p.).

Los solicitantes de Asilo están determinados en el segundo grupo, y en ellos se consideran a todas aquellas personas que reciben protección internacional fuera de su país de origen y que se encuentran en espera de la respuesta de su solicitud de Refugiado, existiendo en todo el mundo la cifra de solicitantes de Asilo en el año 2018 unos 3,5 millones de personas en este grupo. Los desplazados internos, IDPs (siglas en inglés), conforman el tercer grupo,

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*

bordeando la cifra de 41,3 millones de personas, que son los más numerosos y lo integran aquellas personas desplazadas forzosamente a otras zonas dentro de sus propios países.

ACNUR (2018)<sup>9</sup>, en su informe bianual presenta además cifras sobre diferentes situaciones que presentan los refugiados, existen quienes huyen de la violencia los cuales están determinados alrededor de sesenta y cinco millones de personas.

Los refugiados alrededor del mundo comprenden un total aproximado de veinte dos millones y medio de personas; los apátridas en el mundo se contabilizan en un total de diez millones.

Los refugiados de Siria, Sudán y Afganistán comprenden un cincuenta y cinco por ciento de su población que se encuentran huyendo de sus países. (pág. s.p.).

ACNUR (2018)<sup>10</sup> cumple con funciones determinadas por la Organización de Naciones Unidas en las cuales están las de protección de personas en calidad de refugio, quienes se encuentran desplazados internos o externos y los apátridas; además de brindar el asesoramiento y direccionamiento

---

<sup>9</sup> UNHCR - ACNUR. (2018). *¿Qué significan las siglas ACNUR y qué funciones desempeña la organización?*. Recuperado el: [18-09-2019]. Disponible en: [[https://eacnur.org/blog/que-significan-las-siglas-acnur-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/que-significan-las-siglas-acnur-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)]

<sup>10</sup> *Ibíd*em

legal en temas de derecho interno a quienes presenten su solicitud de asilo en un país determinado.

Cumplirán con respuesta inmediata a situaciones de emergencia internacional que se susciten de manera eficaz y con prontitud, considerando que los aviones que posee ACNUR pueden trasladarse a las diferentes zonas que se encuentra en emergencia en un rango de setenta y dos horas aproximadamente.

También provee a los refugiados de combustible Eco-friendly considerando el cuidado del medio ambiente. Destacando que proporcionarán a los refugiados soluciones para que puedan establecerse en el país donde decidan residir y llevar una vida de manera normal. (pág. s.p.).

Teniendo como principales zonas de trabajo los países de Oriente Medio, Sudeste Asiático, Latinoamérica, África y el Mediterráneo.

La captación económica para el apoyo de los proyectos a nivel mundial la realiza el Comité Español de ACNUR, el cual lo conforman un equipo de aproximadamente 700 personas, quienes laboran en oficina y en territorio consiguiendo que más gente apoye a los refugiados y así llevar este logro a quienes lo necesiten, sus funciones se encaminan y determinan a cumplir funciones de obtención de recursos para realizar sus donaciones y ayudas económicas, protección a desplazados, refugiados y apátridas, ofrecer información a los diferentes ciudadanos para que puedan conocer y sensibilizarse

sobre los problemas que enfrentan este grupo de gente, apoyar en la movilización, conseguir el mayor grupo de voluntarios en calidad de socios y donantes de la organización. (2018, pág. s.p.).

#### **1.1.6. Refugio.**

Vásquez (2018)<sup>11</sup>, señala que el refugio se encuentra establecido en las Carta Magna de algunos países, siendo su finalidad amparar de conformidad con los acuerdos y tratados internacionales los Derechos Humanos de los Refugiados y Sociedades Civiles; considerando que los instrumentos internacionales sobre Asilo y Refugio tienen como principal objetivo el de proteger a quienes se encuentran dentro de un determinado territorio siendo extranjeros y que están en condiciones vulnerables.

#### **1.1.7. Solicitante de Refugio**

Paoletti (2010)<sup>12</sup>, manifiesta que aquella persona que se encuentre en un país indistinto al de su nacionalización y que busque refugio en ella debe de presentar la respectiva solicitud de admisión en calidad de refugiado y estar a la espera de la resolución para poder acreditarse dicho estatus de acuerdo a los indicadores nacionales e internacionales creados para tal efecto.

---

<sup>11</sup> Ibidem

<sup>12</sup> Paoletti, Emanuela. (2010). *The Migration of Power and North-South Inequalities. Case of Italy an Libya*. Italia: Editorial Palgrave Macmillan.

En el Ecuador y en los demás países del mundo se determina que uno de los derechos que tiene la persona que solicita refugio es el de no ser devuelto a su país de origen, por lo tanto deberá permanecer de forma regular hasta que reciba una respuesta definitiva a su solicitud.

Desde el año 2012, el Presidente en funciones en esa fecha expidió el Decreto 1182, del 30 de mayo de 2012<sup>13</sup>, el que determinaba los deberes y obligaciones de las personas solicitantes de refugio, así como el procedimiento y la entidad que lo otorgaba, en los cuales indicaba:

- Artículo 1 establecía que el Ecuador debía de brindar protección a toda aquella persona que buscaban o solicitaban el refugio del gobierno, aplicando las disposiciones y principios determinados en los Derechos Humanos, la Constitución y las diferentes normativas internacionales a los cuales el gobierno formaba parte;
- Artículo 9 instituía a la exposición de retorno a los refugiados porque se consideraba el riesgo inminente que este corría, en concordancia con lo establecido en nuestra carta magna y la normativa internacional sobre refugiados a los cuales el Ecuador forma parte;
- Artículo 12 determina que no se sancionaran a quienes hayan ingresado o permanezcan de manera irregular al territorio ecuatoriano, considerando

---

<sup>13</sup> Correa Delgado, Rafael. (2012). *Decreto Presidencial 1182, del 12 de mayo de 2012*. Recuperado el [19-09-2019]. Disponible en [<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8604.pdf>]

que el motivo de su ingreso se debe a la protección e integridad de su vida, establece condiciones para su verificación y solicitud de refugio en las que constan la presentación hasta los quince días de llegada al país, que indiquen la necesidad que tienen de protección y que justifiquen su ingreso.

- El Artículo 14 indica la entidad reguladora que a esa fecha era el MRECI (págs. 1-4).

El registro de solicitudes para la condición de refugiado en el Ecuador debe presentarse en la Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores, oficinas que se encuentran ubicadas en diferentes ciudades del territorio ecuatoriano, como son: Quito, Cuenca, Lago Agrio, Santo Domingo, Ibarra y Esmeraldas.

El solicitante a fin de formalizar su solicitud debe de llenar un formulario que para el efecto le proporcionan en las dependencias de la Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exterior, anteriormente Dirección General de Refugiados, debiendo de adjuntar documentación de identificación como cédula, pasaporte, o registro de nacimiento, si no los tuviere deberá explicar el motivo.

El formulario deberá ser ingresado al Sistema Nacional de Registro con lo cual se da por iniciado el proceso; a cada solicitante se le asigna un número de

registro y un certificado provisional que lo acredita como solicitante de la condición de refugiado el mismo que tiene una validez de 90 días prorrogables hasta que el Ministerio de Relaciones Exteriores emita la decisión definitiva sobre su solicitud.

Las personas solicitantes cumplen con una entrevista, que es realizada por los funcionarios de la Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores; cada caso es analizado por la Comisión elegida para este efecto, esta Comisión está conformada por dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y un representante del Ministerio de Gobierno.

El ACNUR como parte de la comisión participa con voz pero sin voto y su presencia tiene la finalidad de ser veedor del cumplimiento de procedimientos y defensa de derechos.

La condición de refugiado es otorgada única y exclusivamente por el estado ecuatoriano a través de la comisión encargada para tal efecto; si es aceptada la solicitud el requirente inmediatamente será reconocido como refugiado(a) en el Ecuador y se le otorga un carnet de identificación con la visa 12-IV que lo acredita como refugiado con carácter indefinido, debiendo de renovar la visa cada año; si la solicitud es negada el o la solicitante será notificado por escrito pudiendo apelar esta decisión ante el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de 30 días hábiles.

### **1.1.8. Reglamento para la aplicación en el Ecuador de la Ley de Refugiado**

El Reglamento para la aplicación en el Ecuador de la Ley de Refugiado<sup>14</sup>, Artículo 48, determina el acceso a interponer Recurso de Apelación ante la decisión de la Comisión, recurso que deberá interponerse a partir de la notificación en un término no mayor a cinco días, declarándose extemporáneo si es presentado posteriormente. (pág. 13).

El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, es la entidad gubernamental encargada de resolver en el plazo de dos meses a partir de su fecha de interposición el recurso de apelación, según lo establecido en el reglamento; también está determinado que los requerimientos de refugio interpuestos en segunda instancia y que hayan sido negados concluyen el proceso administrativo y el requirente tendrá que ser deportado.

Toda apelación que se encuentre en proceso, la persona solicitante puede estar en el país hasta que se emita la decisión definitiva, por lo tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración está en la obligación de renovar el documento que avale, certifique y de garantías para su movilización dentro del territorio ecuatoriano mientras se emita una resolución en firme y definitiva.

---

<sup>14</sup> Presidencia de la República, Decreto Presidencial 1182. (2012). *Expedir el siguiente reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho de refugio establecido en el art. 41 de la constitución de la república, las normas contenidas en la convención de las naciones unidas de 1951 sobre el estatuto de los refugios y en su protocolo de 1967*. Recuperado el: [18-09-2019]. Disponible en: [<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8604.pdf>]

### **1.1.9. Constitución de la República del Ecuador.**

La Carta Magna en su Artículo 3(2008)<sup>15</sup>, señala los deberes del Estado, los cuales son el de garantizar sin discriminación alguna el goce de los derechos. (pág. 12).

---

<sup>15</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20-October-2008. Quito – Ecuador. Editorial Lexis

## **2. ANÁLISIS DEL CASO N° 1567-13-EP**

### **2.1. Análisis de los hechos**

Alberto García Martínez, ciudadano de nacionalidad cubana, llegó al Ecuador el 22 de julio de 2012 y presentó con fecha 4 de septiembre de 2012 solicitud para el reconocimiento del status de refugiado ante la Dirección de Refugio en el cantón Quito, considerando como antecedente el temor de seguir siendo perseguido por su preferencia sexual y política ya que él luchó en su país, Cuba, en contra del Gobierno defendiendo los derechos de los homosexuales y la libertad de presos, motivos que determinaron la imposibilidad de continuar en su país de origen, logrando ingresar al Ecuador con ayuda de una amiga que conoció en Cuba, la señora Loida Esther Monroy Zarragoitía, quien le ofreció la oportunidad de venir al Ecuador y le indicó que una vez en el país le ayudaría para que aplicara para obtener la calidad de refugiado.

Una vez que llegó al Ecuador, inmediatamente fue a vivir con ella en su domicilio en la ciudad de Portoviejo y la señora Monroy se ofreció para gestionar los trámites de refugio, entregándole a ella cantidades de dinero para movilización y demás situaciones que requería, como el trámite ofrecido no prosperó por obvias razones de índole económico decidió escapar de la casa donde se hospedaba.

El día 04 de septiembre de 2012, se presentó ante la Dirección de Refugio de la ciudad de Quito, siendo atendido por la recepcionista, quien le informó que tenía derecho a hablar con una Abogada sobre su petición de asilo, expresándole su deseo de que quien lo atendiera fuese una mujer, sin embargo, fue atendido por el Abogado quien únicamente observó el pasaporte y le tomó una foto, no realizó ninguna pregunta, ni indagó sobre su nombre o situaciones por las cuales solicitaba el asilo, únicamente lo citó para que regresara a las 15H00 de ese mismo día para la respuesta, es decir no se cumplió ni siquiera con la entrevista de rigor.

Retornando a la hora indicada donde se le notificó la inadmisión del trámite por haber presentado la solicitud fuera del plazo de los 15 días posteriores al ingreso al territorio ecuatoriano según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 1182 de 30 de mayo de 2012 y publicado en el Registro Oficial No. 727 de 19 de junio del 2012.

Alberto García Martínez, con fecha 10 de abril de 2013, interpuso acción de protección ante la resolución de inadmisión entregada por la Dirección de Refugio, recurso que fue sustanciado en la Tercera Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, acción que se signó con el N° 17203-2013-8021.

En su escrito el accionante Alberto García, expone como pretensión procesal que se suspenda el efecto de la inadmisión, que se extienda un documento provisional que le permita circular libremente en el territorio nacional

especificando que no podrá ser devuelto a su país de origen Cuba, ni ser trasladado a otro mientras se resuelve la acción de protección, solicitó que en sentencia, se declare la vulneración de sus derechos y que se ordene como acto reparatorio que su solicitud de refugio sea recibida formalmente y debidamente evaluada por la Dirección de Refugio de la ciudad de Quito, autoridad competente para la evaluación y declaración de la condición de refugiados, además declaró bajo juramento no haber presentado ninguna otra acción, sobre el mismo acto administrativo en ninguna judicatura del país; indicando que para este proceso debía de citarse a Claudio Cevallos, en calidad de Director de Refugio del Ecuador.

La audiencia pública se realizó el 22 de abril de 2013, en la cual la parte accionante se ratificó en los fundamentos de su acción y a los hechos expuestos en su demanda.

La parte accionada refirió que el accionante en su demanda evidencia con claridad que sus requerimientos se encuentran inmersos en un asunto de mera legalidad, ya que caducó el derecho que tenía para solicitar la calidad migratoria de refugiado al no haber presentado su solicitud en el término legal, esto es hasta 15 días posteriores al ingreso al país, así mismo indicó que el recurrente tuvo la posibilidad de apelar dicho acto administrativo, ante las instancias competentes o hacerlo por medio de la vía contenciosa administrativa acorde al artículo 173 de la Constitución de la República, circunstancia que tampoco lo realizó.

Además enfatizó que en materia de refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a través de la Dirección de Refugio, realizó el procedimiento de determinación de la condición de los refugiados que el gobierno ecuatoriano establece acorde a principios de correcta aplicación inmersas en la Constitución y normas internacionales vigentes de los cuales el gobierno del Ecuador forma parte y mantiene convenios suscritos, los cuales protegen los derechos humanos; de manera particular las disposiciones del Decreto Ejecutivo 1182 de 30 de mayo del 2012 publicado en el Registro Oficial No. 727 de 19 de junio del 2012; la Ley de Extranjería; el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, demás normas e instrumentos internacionales aplicables al caso.

En este caso concreto el señor Alberto García Martínez, ingresó al territorio nacional el 22 de julio de 2012, y solicitó refugio el 04 de septiembre del mismo año, según lo determina el movimiento migratorio, es decir que permaneció en el Ecuador 44 días sin presentarse ante una de las autoridades competentes y poder de esta manera presentar la solicitud de refugio.

La parte accionada a manera de análisis indicó que siendo que la vida de una persona se encuentra en riesgo, lo primero que hace, como instinto natural es proteger su vida y solicitar inmediatamente refugio, pero, en este caso concreto pasaron 44 días para acordarse de solicitar refugio; aclarando además que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, no es la única autoridad ante la cual se puede presentar dichas solicitudes de conformidad con

lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 1182 de 30 de mayo de 2012.

La Dirección de Refugio en coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, determinó que al no haber presentado la solicitud de refugio dentro del plazo de 15 días como exige el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 1182 de 30 de mayo de 2012, en concordancia con el artículo 82 y 226 de la CRE que determina el principio de legalidad, esta entidad inadmitió la solicitud declarándola extemporánea manifestando que el requirente debió de presentar los demás recursos de orden administrativo que se encuentran tipificados en el ERJAFE, artículos 174-176-178 y que pudieron ser presentados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o también ante el Director de Refugio para su análisis

Se debe indicar que el accionante recibió su negativa a su solicitud de refugio el 04 de septiembre de 2012, la misma que era susceptible de impugnación, lo cual no lo realizó teniendo como efecto final que la resolución que le fue entregada tenga efectos legales y se la considere como última decisión en firme, según lo estipulado en el ERJAFE artículo 177.

Las actuaciones, han sido enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico, establecidas en la Constitución como norma suprema; bajo este contexto de orden constitucional y legal, las personas extranjeras que solicitan la condición de refugiado, deben inexorablemente cumplir con las políticas migratorias y procedimientos de admisión establecidas por cada Estado; para el caso del

Estado ecuatoriano, mediante Decreto Ejecutivo 1182 de 30 de mayo de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 727 de 19 de junio del 2012, reglamento que determina la aplicabilidad, accesibilidad y demás normas que el Ecuador promueve para el derecho al refugio así como el reglamento que se encuentra en vigor, de manera que, todos los habitantes del Ecuador, nacionales y extranjeros, deben acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, conforme así lo establece el artículo 83 de la Norma Suprema.

La parte accionada manifestó que la Acción de Protección, garantiza la efectividad de los derechos personales reconocidos en la Constitución, además se constituye en medio judicial extraordinario, sumario y preferente, con jerarquía constitucional, evita de manera inmediata el perjuicio causado y que la misma ampara y tutela derechos constitucionales, por lo tanto no se puede utilizar como acción judicial ordinaria o como alternativa o vía idónea para que el Juez Constitucional a través de una Acción de Protección ordene que el Ministerio de Relaciones Exteriores dé paso a la solicitud de apelación, desnaturalizando el espíritu de la garantía constitucional consagrada en la Carta Magna, porque la pretensión del accionante no se enmarca en la norma, y el juez constitucional no tiene estas facultades, la norma es clara, ampara derechos vulnerados.

Solicitando los accionados sea desechada la acción de protección propuesta según lo determinado en la LOGJCC artículos 40 y 42, y artículo 88 de la Constitución de la República; pues, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración no vulneró derecho constitucional alguno, ni menoscabo,

disminuyó o anuló goce o ejercicio, ni ha conculcado sus intereses, como deliberada e indebidamente fue afirmado.

El Juez de primera instancia emitió su sentencia el 29 de abril de 2013, determinando en ella que el accionante de manera generalizada indicó que se le violentó el derecho al debido proceso y al derecho de petición, pero en ningún momento relacionó cuales son los aspectos jurídicos que han sido violentados; por lo tanto la fundamentación del legitimado activo, debe encaminarse a la demostración de la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, sin que la argumentación pueda sustentarse en temas de mera legalidad, lo que torna improcedente la Acción de Protección interpuesta.

Además indicó que la pretensión del accionante ha sido utilizar la vía judicial para que sea admitida su solicitud de refugio a revisión, desestimando que existe un reglamento que determina el trámite a seguir el cual él no cumplió con el plazo establecido.

El Juez determinó que no puede apartarse del principio de legalidad al existir normas claras; además del principio de igualdad instituido en la CRE, numeral 2 artículo 11, consideró que el propósito del accionante es que a través de la acción presentada, se deje sin efecto la NOTIFICACIÓN de inadmisión a trámite de la solicitud de refugio, emitida por la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración el día 04 de Septiembre del 2012, esta al ser un acto netamente administrativo y por tratarse de un asunto de mera legalidad el accionante debe recurrir ante los organismos

administrativos o judiciales que son los que tienen toda esa potestad en base a las pruebas que aporte el accionante para admitir o rechazar su pretensión.

El Juez resolvió rechazar el recurso de Acción de Protección interpuesto por Alberto García Martínez en contra de Claudio Cevallos, en calidad de Director de Refugio del Ecuador y mediante sentencia argumentó que la Acción de Protección presentada no era el mecanismo aplicable y sin fundamentar sobre el derecho al refugio consideró que prevalecía el principio de legalidad del cual el accionante no debió apartarse.

El 6 de mayo de 2014 Alberto García presentó RECURSO DE APELACIÓN, que fue sustanciado en la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia; recurso al cual el Tribunal con fecha 22 de agosto de 2013 emitió la respectiva resolución en la que determinó que no ha sido vulnerado ningún derecho constitucional.

Manifestó además que si el accionante ha considerado que la norma que contiene la regulación del plazo para solicitar el refugio en el Ecuador atenta derechos constitucionales estos recursos no son la vía para hacer este tipo de requerimiento, ya que para eso está la Corte Constitucional, quienes tienen la competencia para poder declarar la constitucionalidad o no de cualquier norma constante en el ordenamiento legal ecuatoriano; rechazando de esta manera el recurso y ratificando la sentencia de primera instancia de la Corte Constitucional.

Iniciada la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional debido a la negativa encontrada en la vía ordinaria, el legitimado activo Alberto García Martínez, argumentó que es equivocado considerar que el Juez Aquo no podría absolver la demanda por vulneración de derechos, violando así el principio de tutela judicial efectiva, además que al emitir como conclusión que por el principio de legalidad no se debe dar paso a la revisión de su petición está transgrediendo su derecho a solicitar refugio y al principio de no devolución de conformidad a lo establecido en la constitución.

La Corte Constitucional del Ecuador, emitió sentencia el 25 de marzo de 2015, signándose la Sentencia con el N° 090-15-SEP-CC, Caso N° 1567-413-EP.

En sus alegatos Alberto García manifestó que su solicitud de reconocimiento del estatus de refugio estuvo viciado de irregularidades, ya que él mismo se presentó el 4 de septiembre de 2012 y sin mediar entrevista alguna fue rechazado por el funcionario alegando que estaba fuera del plazo de 15 días como determina la norma y no se le permitió impugnar esta decisión en esa misma sede.

Así como también manifestó que interpuso el 10 de abril de 2013 acción de protección, la misma que fue signada con el número N° 8021-2013, en contra de la resolución de inadmisión al trámite de refugio ante la Tercera Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Quito, sustentando su demanda en los artículos 9, 11, 41, y 76 de la carta magna, en

los que se replican los derechos existentes para refugiados, así como el debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de petición y de no devolución.

El accionante manifestó que de la Dirección de Refugio recibió el rechazo inmediato a su solicitud de estatus de refugio sin concedérsele manifestar la situación en la que se encontraba y sin determinar un plazo adecuado además de no realizar la entrevista de rigor, y todo lo actuado por este organismo constituye una violación no sólo al debido proceso, sino también transgresión al derecho de petición y tutela judicial efectiva, ya que al no concedérsele la entrevista se violó la seguridad jurídica; con lo que también en su demanda solicitó que se le brinde medidas cautelares con la finalidad de que no lo deporten mientras no se emita la resolución del recurso planteado.

Manifestó que en la CRE, Artículos 41 y 76 se establece el derecho al refugio, el debido proceso y de petición, que debieron ser aplicados en este juicio, ya que se estaba en conflicto con el Artículo 27 del Decreto Presidencial 1182, que establece quince días para la presentación de la solicitud y el correspondiente reconocimiento de su condición de refugiado.

La pretensión concreta de Alberto García, en su calidad de legitimado activo, es que la Corte Constitucional acepte la Acción Extraordinaria de Protección en todas sus partes y en resolución se declare que sus derechos constitucionales fueron vulnerados en la sentencia que se impugna.

En la contestación a la demanda como tercero interesado, compareció la Directora de Refugio y Apátrida del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, manifestando que en la solicitud de refugio que presentó Alberto García Martínez, se aplicó lo determinado en los casos materias de refugio en el Ecuador constantes en la Constitución y demás instrumentos internacionales como son: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario de los Refugiados.

Reiterando que en la fecha de la presentación de la solicitud estaba en vigencia la normativa expedida mediante decreto ejecutivo N° 1192 emitida el 30 de mayo de 2012, que establecía en sus artículos 8-27-33-48-50 el reconocimiento en calidad de personas refugiadas, el procedimiento a implementarse en el Ecuador y los recursos aplicables, decreto que se mantuvo vigente hasta el 11 de septiembre de 2014.

La Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, organismo que a esa fecha mantenía esa denominación y que actualmente es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, notificó la inadmisión de la solicitud al estatus de refugiado porque no cumplía con los requisitos para ser admitida, esto es el haber sido presentado el requerimiento 44 días posteriores al arribo al país, es decir más de los 15 días determinados en el decreto.

El Señor Alberto García posteriormente presenta una acción de protección de derechos constitucionales el 10 de abril de 2013, habiendo pasado

más de siete meses después de haber presentado la solicitud de refugiado; aclarando que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración no es la única autoridad competente ante la cual se puede presentar este tipo de requerimientos de refugio.

Indicó que los representantes a esa fecha se acogieron a la normativa vigente apegados al principio de legalidad, constante en la CRE artículo 226, en concordancia con el artículo 82 ibídem, con lo que se pudo determinar que la solicitud era inadmisibile a cualquier trámite, ya que había transcurrido demasiado tiempo, lo que infringía lo señalado en el decreto ejecutivo artículo 27.

Puntualiza que el Señor Alberto García en su demanda reconoce que sí fue atendido por los funcionarios de la Dirección de Refugio así como también fue atendida con celeridad la solicitud que presentó, ya que recibió respuesta el mismo día aunque fuese negativa; esta notificación era susceptible de impugnación si consideraba que tenía derecho, pero el demandante no lo hizo en los tiempos establecido, por lo tanto, la resolución se la declaró en firme para todos los efectos legales, según lo determina el ERJAFE artículo 177.

Así mismo que el Señor Alberto García Martínez, sí tuvo la oportunidad en ese lapso de tiempo, los cuales fueron siete meses para presentar recursos administrativos constantes en el ERJAFE y haberlo presentado ante los representantes de los organismos regulares de refugio.

Realiza además un análisis de las políticas migratorias que el Ecuador aplica, así como también la facultad soberana y discrecional con la que la Función Ejecutiva se orienta y la aplicación de normas de orden constitucional que determinan la procedencia de la acción extraordinaria de protección.

La Directora de Refugio y Apátrida del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, solicitó a la Corte Constitucional sea desecheda la acción extraordinaria de protección, además que mediante resolución se declare en firme la inadmisibilidad de la solicitud de refugio que fue presentada de manera extemporánea por Alberto García Martínez.

La Corte Constitucional una vez analizado y realizado un examen de los documentos existentes en el expediente determinando como problema jurídico a considerar dentro del proceso si la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió el 22 de agosto de 2013 que se vulneraron los derechos constitucionales **al derecho de petición, tutela efectiva de los derechos de refugio y no devolución.**

La Corte Constitucional determinó que en las sentencias emitidas en las instancias anteriores no se aplicó criterios de razonabilidad y proporcionalidad que enlace la realidad humana y la protección de derechos constitucionales, siendo este el fin de la norma suprema convivir en un estado de derechos y

justicia, que en el presente caso para que haya sido en legal y en debida forma atendida la solicitud de refugio, se debió de orientar la decisión en pos de garantizar la integridad física y la libertad del accionante, con lo que se estaría resguardando la tutela judicial efectiva.

Los jueces ordinarios en pos de garantizar una correcta aplicación de la norma debieron de acogerse al principio pro actione, que se encuentra establecido en la LOGJCC artículo 2, numeral 1 y 2: "Si hay varias normas o interpretaciones aplicables al caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona", "La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales"; antecedentes normativos que determinan la situación fáctica y jurídica que el legitimado activo estaba expuesto y que además garantizaba el eficaz tratamiento de refugio que solicitaba.

La Corte Constitucional, habiendo motivado su resolución acogiéndose a las normas establecidas en la carta Magna, expidió la sentencia en los siguientes términos:

- Que se vulneraron los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva y los derechos al refugio y no devolución.
- Se aceptó de forma parcial la acción extraordinaria de protección.
- Se dispusieron medidas de reparación integral en las que constaron que las sentencias emitidas por la Juez y la Sala queden sin efecto.

- Se dispuso que la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana conozca, sustancie y resuelva la solicitud de refugio, sin la obligatoriedad de admitirla o inadmitirla.<sup>16</sup> (Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección, 2015, pág. 33).

## **2.2. Análisis de las sentencias.**

En el proceso materia de análisis se tiene como referencia principal la sentencia emitida por la Tercera Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, sobre la acción de protección interpuestas por Alberto García Martínez, proceso que en todas sus fases cumplió con las normas del debido sumario y a la tutela judicial efectiva, ya que permitió al accionante Alberto García acceder al sistema judicial, el derecho a la defensa y obtener sentencia resolutoria.

Esta sentencia declaró sin lugar la demanda, ratificando que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Refugio se enmarcó dentro del ordenamiento jurídico y cumpliendo con las políticas migratorias y procedimientos de admisión establecidas por cada Estado; para el caso del Estado ecuatoriano, expidió el respectivo reglamento mediante Decreto Ejecutivo 1182 de 30 de mayo de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 727 de 19 de junio del 2012.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. (2015). Sentencia N° 090-15-SEP-CC. Caso N° 1567-13-EP. Recuperado el [19-09-2019]. Disponible en: [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=090-15-SEP-CC]

Los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia rechazaron la acción de protección presentada por Alberto García, manifestando que no reunía los requisitos constantes en el Artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no se evidenciaba violación de derechos o garantías constitucionales por parte de la entidad pública accionada.

La Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en cuanto al RECURSO DE APELACIÓN en su resolución determinaron que no se encontraba vulnerado ningún derecho constitucional y si a criterio del accionante, la norma que contiene la regulación del plazo para solicitar el refugio en el Ecuador, es atentatoria algún derecho constitucional, la vía no es la procedente para reclamarlo, para ello está la Corte Constitucional con competencia exclusiva para declarar la constitucionalidad o no de cualquier norma del ordenamiento legal ecuatoriano.

La Corte Constitucional, en relación a la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN resolvió en consideración a lo establecido en la Constitución, artículo 41 sobre Asilo y Refugio, artículo que ampara estos derechos que además están instituidos en los tratados internacionales que el Ecuador ha suscrito, considerando que quienes estén gozando de este derecho se les brindará protección especial sobre el ejercicio pleno, debiendo respetársele el principio de no devolución y de asistencia jurídica y humanitaria si así lo amerite.

Así mismo, el Artículo 66 numeral 14 de la Carta Constitucional reconoce y garantiza a las personas su no devolución o a su expulsión ya que su vida podría estar en peligro, impidiéndosele seguridad, libertad o integridad personal o de sus familiares, considerando que también están incluidos todo tipo de discriminación.

En tal virtud y en apego a estas normas constitucionales, el Estado ecuatoriano está en la obligación de asumir las responsabilidades y otorgar no solo protección sino también las garantías constitucionales que para este caso concreto se ajustan como son el derecho de refugio y no devolución, debiendo el Estado ecuatoriano implementar las condiciones que se requieran y sean necesarias para lograr el objetivo y su materialización.

## CONCLUSIONES

Siendo el Ecuador un estado de derecho y justicia, se debe entender que todo ciudadano extranjero o nacional está sujeto a la normativa tanto constitucional como jurídica, es así que en el caso de correr riesgo la vida de una persona indistintamente de su clase social, credo, ideología u orientación sexual las entidades públicas están en la obligación de brindar la debida orientación y protección.

El garantismo marca los derechos constitucionales y las disposiciones deben ser consideradas como normas y principios de aplicación inmediata y directa, por lo tanto se deben de contar con operadores de justicia probos y comprometidos con este propósito.

Los Jueces tienen la obligación jurídica y constitucional de materializar los derechos que se encuentran determinados y establecidos en la Constitución y lo deben de realizar de manera dinámica, sistemática y teleológica, para que sus interpretaciones obtengan una perspectiva real, en el caso materia de estudio, los derechos que se vulneraron específicamente fueron los de derecho de refugio y no devolución, debiendo de considerar de manera macro no solo la constitución sino los convenios y tratados que a nivel internacional Ecuador está suscrito.

En sus resoluciones el juez ordinario y de primera instancia constitucional únicamente se basó en la norma de carácter reglamentario que

determinaba de manera imperativa un tiempo rígido de quince días para presentar su requerimiento de asilo y refugio.

No es menos cierto que este lapso de tiempo es insuficiente y mucho menos con los antecedentes que Alberto García Martínez exponía, esto en referencia de las particularidades con las cuales ingresó al país y su residencia durante los 44 días que mantuvo su estadía en la ciudad de Portoviejo.

Adicional a ello están las situaciones de orden fáctico por las que estaba pasando en cuanto a su integridad personal y psíquica a raíz y como consecuencia del abandono forzado de su país de origen, Cuba, país en el cual no solo estaba perseguido por autoridades estatales sino que también sufría discriminación por su orientación sexual; esto obligaba al Ecuador no sólo a otorgar un tratamiento conveniente de orden jurídico sino que también conllevaba a poder acceder al derecho de refugio, debiendo de las autoridades de la Dirección General de Refugio realizar un análisis de su situación acorde con los principios constitucionales pro homine.

Alberto García Martínez, en todo momento solicitó el derecho de refugio en el país, esto debió de obligar a las autoridades administrativas y judiciales a ser custodios eficaces de los derechos constitucionales inherentes al refugio, otorgando las garantías de protección que el proceso establecía.

Las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia vulneraron los derechos del demandante al no conceder en estricta sujeción a las

normas constitucionales que exigen la materialización de manera efectiva al derecho constitucional de refugio, y así evitar todas las formalidades a las cuales el accionante tuvo que recurrir, sentencias que de manera general carecían de un análisis constitucional de fondo.

## BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. (1951). *ACNUR*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2019, de Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los apátridas: <https://www.acnur.org/5b076e3e4.pdf>

ACNUR. (28 de Julio de 1951). *CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS*. Obtenido de Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. E: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

ACNUR. (6 de Junio de 1960). *CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS*. Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVII), de 26 abril de 1954. Recuperado el 18 de septiembre de 2019, de ACNUR: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>

ACNUR. (14 de Diciembre de 1967). *Declaración sobre el Asilo Territorial*. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2312 (XXII), de 14 de Diciembre de 1967. . Recuperado el 18 de Septiembre de 2019, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>

ACNUR. (31 de Enero de 1967). *PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS*. Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. Recuperado el 28 de septiembre de 2019, de <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

ACNUR. (30 de mayo de 2012). *Decreto Presidencial 1182, del 130 de mayo de 2012, Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8604.pdf>

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20-October-2008. Quito: Lexis Finder.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial N° 544 de 9-marzo-2009. . Quito: Editorial Ayerve C.A.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544, del 9 de marzo de 2009. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional. (2015, última modificación 21-agosto-2018). *Código General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-mayo-2015. Quito: Lexis.

CCICR Comité Internacional de la Cruz Roja. (8 de junio de 1977). *Comité Internacional Geneve*. Recuperado el 17 de diciembre de 2019, de

<https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Comité Internacinal Geneve. (12 de agosto de 1949). *CICR Comité Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 17 de diciembre de 2019, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

Defensoría del Pueblo. (18 de Septiembre de 2009). *ACNUR*. Recuperado el 2019 de Septiembre de 18, de Acuerdo Defensorial. Primer Encuentro de Defensoras y Defensores del Pueblo de la Región Andina y Procurador de Derechos Humanos de Nicaragua, para la protección y promoción de los derechos humanos de las personas en movilidad y sus familias: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7258.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/7258>

Madrid-Malo Garizaba, M. (1997). *Derechos Fundamentales. Conózcalos, ejérzalos y defiéndalos* (2da. Edición ed.). Bogotá, Colombia: Editores 3R.

OAS. (1969). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 18 de septiembre de 2019, de Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica. Del 7 al 22 de

noviembre de 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.* Obtenido de [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (julio de 1993). *Folleto Informativo N° 20 : Los Derechos Humanos y los Refugiados.* Recuperado el 12 de diciembre de 2019, de Derechos humanos y libertades fundamentales | Derechos humanos y libertades fundamentales | Refugiados: <https://www.refworld.org/es/docid/4799c13e2.html>

Organización de las Naciones Unidas, ONU. (14 de diciembre de 1967). *Declaración sobre el Asilo Territorial. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967.* Recuperado el 17 de diciembre de 2019, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>

Presidencia de la República. (30 de Mayo de 2012). Decreto Presidencial 1182 ). *Expedir el siguiente reglamento para la aplicación en el Ecuador del*

*derecho de refugio establecido en el art. 41 de la constitución de la república, las normas contenidas en la convención de las naciones unidas de 1951 sobre el estatuto de los refug. Quito.*

UNAM. (2016). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Recuperado el 14 de junio de 2018, de El Abuso Sexual: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4240>

UNHCR - ACNUR. (Abril de 2018). *UNHCR - ACNUR La Agencia de la ONU para los Refugiados*. Obtenido de ¿Qué significan las siglas ACNUR y qué funciones desempeña la organización?: [https://eacnur.org/blog/que-significan-las-siglas-acnur-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/que-significan-las-siglas-acnur-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)

UNHCR - ACNUR La Agencia de la ONU para los Refugiados. (19 de junio de 2019). *UNHCR - ACNUR*. Obtenido de El desplazamiento global supera los 70 millones de personas y el Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados pide más solidaridad: <https://www.acnur.org/noticias/press/2019/6/5d09c9414/el-desplazamiento-global-supera-los-70-millones-de-personas-y-el-alto-comisionado.html>

# **ANEXOS**